



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06613-2006-PHC/TC  
EL SANTA  
PETER LARRY NARRO CORTEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lincoln José Camacho Castro a favor de don Peter Larry Narro Cortez, contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 216, su fecha 21 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, solicitando se ordene la inmediata libertad del favorecido. Refiere que la sala emplazada mediante resolución de fecha 30 de mayo de 2006 confirmó la resolución que declaró improcedente su solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia, lo que vulnera el principio de presunción de inocencia del beneficiario, pues lo habrían confinado sin la existencia de una sentencia firme. Agrega que el favorecido no es autor del ilícito imputado.

Realizada la investigación sumaria, los vocales integrantes de la sala emplazada, magistrados Apaza Panuera y Espinoza Lugo, señalan que la confirmatoria cuestionada se circunscribe a los presupuestos contenidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal.

El Segundo Juzgado Penal de Chimbote, mediante resolución 6, de fecha 8 de junio de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que la presente vía no es la adecuada para determinar la responsabilidad penal del beneficiario.

La recurrida revocando la apelada la declara infundada, pues considera que la resolución cuestionada es ampliamente explicativa en sus fundamentos y que el juicio de razonabilidad aplicado en ella se adecua a los presupuestos legales.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 30 de mayo de 2006, expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó el auto recurrido que declara improcedente el pedido de variación del mandato de detención por el de comparecencia, en el proceso que se instruye al beneficiario ante el Primer Juzgado Penal del Santa, expediente 2006-00573-0-2501-JR-PE-01, por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio en su modalidad de hurto agravado y de atentado contra los servicios públicos; y consecuentemente se ordene su inmediata libertad. Con tal propósito se acusa vulneración del principio de presunción de inocencia.

#### Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. El artículo 2, inciso 24, de la Constitución establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Al respecto, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el expediente 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22, que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”. De igual forma, se dijo en la sentencia recaída en el expediente 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12, que “la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...). Por tanto, el derecho fundamental a la presunción de inocencia incorpora una presunción *iuris tantum* y no una presunción absoluta, de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria; es por ello que en nuestro ordenamiento se admiten determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o la detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
3. En el caso de autos se aprecia a fojas 30 que el recurrente, con fecha 12 de abril de 2006, solicitó la variación del mandato de detención por el de comparecencia del favorecido, arguyendo su irresponsabilidad penal, el que en su documento nacional de identidad se indique su domicilio y el contar con licencia de conducir. Este pedido fue



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado improcedente por el Primer Juzgado Penal del Santa mediante resolución del 21 de abril de 2006, la que posteriormente y después de ser apelada por el recurrente dio lugar a la cuestionada resolución que emitieron los demandados confirmando la improcedencia.

4. El artículo 135, párrafo segundo, del Código Procesal Penal señala que “(...) el juez penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida”. Al respecto, se debe precisar que tanto el mandato de detención como el de comparecencia constituyen medidas coercitivas que, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa que su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre subordinada a la estabilidad o el cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó, sea factible su variación.
5. Asimismo la mantención de una medida coercitiva o su cambio supone que dicha decisión debe cumplir la exigencia constitucional de una debida motivación, que garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, a efectos de asegurar que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley.
6. En este orden de ideas resulta imprescindible destacar, como se hizo anteriormente en la sentencia recaída en el expediente 1291-2000-AA/TC, fundamento 2, que “[...] la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.
7. En el presente caso se advierte que el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, cuando expresa, de los fundamentos de la resolución cuestionada, las causas objetivas y razonables para confirmar la resolución que declara improcedente la solicitud de variación del mandato de detención presentada por el beneficiario; más aún si de las instrumentales actuadas no se aprecia que existan nuevos actos que acrediten el decaimiento de los motivos o presupuestos que sustentaron inicialmente la citada medida provisional de coerción, requisito *sine qua non* para eventualmente variar dicha medida cautelar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En consecuencia al no advertirse que la resolución materia de autos vulnere el derecho a la libertad individual del favorecido, la demanda debe desestimarse, en aplicación del artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

  


*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)